

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. d. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	18.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordens de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 481.

Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 2 de Setiembre de 1873.

Presidencia del Sr. Salcedo.

Leida y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Fuente-Obejuna.

Declarar útiles para el servicio de las armas á los mozos Juan Moreno Agredano y Juan Sanchez Agredano.

Rute.

Id. libre por escepcion legal á Nicolás Duran Molina.

Monturque.

Id. pendiente de nuevo reconocimiento á Juan Jimenez Molina.

Castro.

Id. libres por defecto físico á Cándido Serrano Roldan, y por escepcion legal á Antonio Escobar Camargo.

Carpio.

Id. útiles á Antonio Cabello Jimenez, Rodrigo Sainz Puente, Tomás Ramirez Muñoz, Antonio Rico Gavilan, Juan Gaitan Leon, Ildefonso Castillejo Quero, Antonio Gaitan Puente, José Cobos Gutierrez, Manuel Gaitan Garcia, Manuel Gaitan Gavilan, Ildefonso Estremera Carmona y Antonio Jurado Cabello.

Reclamar el certificado en que se acredite hallarse sirviendo en el ejército el mozo Juan Moyano Requena.

Oficiar al Alcalde del Carpio para que haga comparecer ante la Comision provincial á Manuel Ba-

zan Jimenez y Andrés de Lora Pastor, tan luego como se hallen convalecientes de la enfermedad que padecen.

Baena.

Declarar libres por defecto físico á Felipe Bernaben Cerri, Manuel Pescador Rosa, Eugenio Moreno Luque y Juan Ramos Caballero, y por escepcion legal á Manuel Camacho Garrido y Francisco Luque Cano; pendientes de observacion Leopoldo Mármol Garrido, Eduardo Rodriguez Carmona, José Maria Ortiz Jimenez, Antonio Perez Roldan, Eduardo Francés Riquelme, José Maria Jimenez Perez y Antonio Navarro Navea; y útiles á Gregorio Contreras Aguilera, Antonio de la Cruz Expósito, Julian Romero y Romero, José Maria Galeote Muñoz, José Maria Cardero Forcuna, Antonio Cubillo Sevillano, Francisco Ruiz Cano, Miguel Aguilera Leon, Bernardo Cano Navarro, José Cañadilla Viné, Francisco Espiel Priego, José de Dios Urbano, Antonio Padilla Sevillano, Felipe Mármol Luque, Manuel Rodriguez Jimenez, Rafael de Dios Priego, Francisco Galisteo Horcas, Manuel Navarro Romero, Gregorio Montes Galisteo, Agustin Jimenez Ortiz, Antonio Hornero Zarza, Francisco Pavon Alarcon, José Grima Hergara (que debe llamarse Gonzalez Grima), Juan Antonio Muñoz Horcas, Julian Garrido Melendo, Diego Plazas Melendez, Juan Trujillo Barreche, Rafael Trujillo Leva, Francisco Santaella Cabezas, Rafael Granados Aguilera, Domingo Morales Navarro, José Monroy Albendin, José Valverde Potrero, Miguel Navarro Bujalance y Rafael Luna Moral.

Reclamar el certificado en que

se acredite hallarse sirviendo en el ejército Elias Obesso Montilla.

Oficiar al Alcalde de Baena para que haga comparecer ante la Comision provincial á Mariano Burrueco Mansilla, Juan Luque Javalquinto, Evaristo Veredas Priego, Juan Rodriguez Navea, Rafael Rojano Baena y Ramon Cubero Villareal.

Con lo que terminó la sesion de este dia. —Ballesteros.

Núm. 482.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision Provincial el dia 3 de Setiembre de 1873.

Presidencia del Sr. Salcedo.

Leida y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Castro.

Declarar pendiente de expediente justificativo á Francisco Gallardo, y útiles á Rafael Moreno Padilla y Cristóbal Garcia Reinoso.

Villanueva de Córdoba.

Encargar al Alcalde de Villanueva de Córdoba que instruya el oportuno expediente de prófugo á Diego Muñoz Gomez.

Monturque.

Declarar útil á Juan Jimenez Molina.

Villafranca.

Id. de abono por hallarse sirviendo en el ejército á Francisco Burgos Galan.

Belalcázar.

Oficiar al Alcalde de Belalcázar para que haga comparecer ante la Comision provincial á Agustin Flores y Velez.

Cabra.

Declarar libre por excepcion legal á Angel Jurado Perez.

Aguilar.

Id. pendientes por diversas causas á Antonio Jimenez Gonzalez, Cristóbal Carrillo Molina, José Maria Espósito Garcia, José Pulido Guerrero, Francisco Lopez Jimenez, José Maria Morales Pascua y Francisco Lucena Garcia; y útiles á Manuel Bogas Castro, Antonio Córdoba Castro, Francisco Pino Cosano, Pedro Montesino Paniagua, Antonio Cabeza Montero, Tomás Leon Alhama, Francisco Panadero Ruiz, Francisco Lucena Pulido, Juan Palacios Valverde, Juan Conde Carmona, Francisco Cosano Perez, Francisco Cano del Rio, Antonio Lucena Reina, José Varo Jurado, José Llamas Gil y José Fernandez Prieto.

Reclamar el certificado en que se acredite hallarse sirviendo en el ejército el mozo Francisco Garcia Miró.

Oficiar al Alcalde de Aguilar para que haga comparecer ante la Comision provincial á José Aguilar Tablada, Manuel Gonzalez y Gonzalez, Pedro Arjona Prieto, Francisco Perez Luque, Francisco Alcalá Bergillos, Vicente Heredia Crespo, Antonio Rivera Pintado, Francisco Ruiz Doblas, Manuel Cañete Varo, Antonio Varo Crespo y Luis Carmona Carrillo, como asimismo á Antonio Gomez Alcalá y Antonio Luque Cosano tan pronto como se hallen convalecientes estos dos mozos de la enfermedad que padecen.

Baena.

Declarar útil á Ramon Cubero Villareal.

Y oficiar al Sr. Comandante de

la reserva para que explorase á los mozos de este pueblo preguntándoles si reclamaban á Esteban Bujalance Ariza.

Con lo que terminó la sesión de este día. Ballesteros.

Córtes Constituyentes.

LEY.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. Se concede un suplemento de crédito de 30.000 pesetas á la Sección 6.ª, cap. 18, art. 2.º del presupuesto corriente, para atender á la creación y contratación de conducciones y servicios especiales y extraordinarios de Correos, así terrestres como marítimos, mientras dure la guerra con los carlistas.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Córtes dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Emilio Castelar, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—José Jimenez Mena, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

DECRETOS.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, han tenido á bien admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Poder Ejecutivo ha presentado D. Nicolás Salmeron y Alonso, acordando al propio tiempo que continúe desempeñando interinamente el expresado cargo hasta que se elija la persona que haya de sucederle en el mismo.

Palacio de las Córtes seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Joaquín Gil Berges, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—José Jimenez Mena, Diputado Secretario.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, han tenido á bien nombrar Presidente del Poder Ejecutivo á D. Emilio Castelar, con las mismas facultades de que para la resolución de las crisis ministeriales se hallaba revestido su antecesor D. Nicolás Salmeron y Alonso.

Palacio de las Córtes siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Joaquín Gil Berges, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—José Jimenez Mena, Diputado Secretario.

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

En virtud de las facultades que las Córtes Constituyentes tuvieron á bien conferirme en 18 de Julio

último, he admitido la dimisión que del cargo de Ministro de Marina ha presentado el Contraalmirante de la Armada D. Jacobo Oreyro y Villavicencio.

Madrid cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Nicolás Salmeron.

En virtud de las facultades que las Córtes Constituyentes tuvieron á bien conferirme en 18 de Julio último, he admitido la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda ha presentado D. José Carvajal.

Madrid cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Nicolás Salmeron.

En virtud de las facultades que las Córtes Constituyentes tuvieron á bien conferirme en 18 de Julio último, he admitido la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación ha presentado D. Eleuterio Maisonnave.

Madrid cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Nicolás Salmeron.

En virtud de las facultades que las Córtes Constituyentes tuvieron á bien conferirme en 18 de Julio último, he admitido la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento ha presentado D. José Fernandez Gonzalez.

Madrid cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Nicolás Salmeron.

En virtud de las facultades que las Córtes Constituyentes tuvieron á bien conferirme en 18 de Julio último, he admitido la dimisión que del cargo de Ministro de Ultramar ha presentado D. Eduardo Palanca.

Madrid cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Nicolás Salmeron.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

En consideracion á los distinguidos servicios prestados por el Mariscal de Campo D. Eulogio Gonzalez é Iscar, y especialmente al mérito que contrajo en la acción de Iturrioz, dada contra los carlistas el día 26 de Enero último, en cuyo hecho de armas resultó herido, el Gobierno de la República ha tenido á bien promoverle al empleo de Teniente General.

Madrid ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro interino de la Guerra, Jacobo Oreyro.

Teniendo en consideracion los distinguidos servicios prestados por el Mariscal de Campo D. Francisco de Ceballos y Vargas, y muy

especialmente al mérito que contrajo como Capitan general interino de la isla de Cuba combatiendo á los insurrectos de aquella Antilla, el Gobierno de la República ha tenido á bien promoverle al empleo de Teniente General.

Madrid ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro interino de la Guerra, Jacobo Oreyro.

Teniendo en consideracion los distinguidos servicios prestados por el Mariscal de Campo D. Manuel Pavia y Rodriguez de Alburquerque, y muy especialmente los méritos que ha contraído como General en Jefe del Ejército de operaciones de Andalucía y Granada combatiendo la insurrección cantonal en ambos distritos, el Gobierno de la República ha tenido á bien promoverle al empleo de Teniente General.

Madrid ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro interino de la Guerra, Jacobo Oreyro.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa de Madrid, á 2 de Julio de 1873, en el expediente número 2690 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Francisco Izquierdo y Sorná:

1.º Resultando que en la noche del 30 de Julio de 1872 el expresado Izquierdo tuvo una cuestión en la calle de Cedaceros con Maria Terol por resistirse esta á continuar teniendo relaciones con él, y sacando una navaja infligió una herida á dicha mujer y huyó; en cuyo acto salió á su encuentro el Alcalde de barrio D. José Garcia, y dándose á conocer como tal le intimó que se detuviera; pero lejos de obedecerle, le tiró un golpe con la expresada navaja, que logró evitar, sin que le causara daño alguno; y siguiendo en su persecución, fué detenido por un guardia de orden público, habiendo arrojado en la fuga la navaja y el sombrero:

2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de este distrito por sentencia de 13 de Marzo de 1873 declaró que los hechos probados constituían los delitos de atentado á mano armada contra un Alcalde de barrio, agente de la Autoridad, y el de lesiones menos graves, de los que aparecía autor el procesado Izquierdo, sin circunstancias apreciables; por lo que, con arreglo á los artículos 263, núm. 2.º; 264, circunstancia 1.ª, regla 1.ª del 82 y demás aplicables del Código penal, le condenó por el atentado en cuatro años, dos meses y un día de

prisión correccional, multa de 1.00 pesetas y accesorias:

3.º Resultando que á nombre del procesado Izquierdo se ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia anterior, apoyado en los casos 1.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, ó en iguales casos del art. 793 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y citando como infringidos en primer lugar el art. 263 del Código penal; pues conforme á su texto, el acto ejecutado por el recurrente no podía calificarse como delito de atentado porque no consta que el Alcalde de barrio cuando le intimó la rendición, aunque se anunciara como tal, llevase las insignias y distintivos propios de su cargo y por los cuales se le hubiese de respetar como Autoridad ó agente, y comprender que se hallaba ejerciendo sus funciones propias, en razón á que de otro modo cualquier particular podría invocar el nombre de Autoridad, y el resistirle en tal caso, que era como aparecía el de que se trata, nunca existía el delito de atentado; y en segundo término alegó la infracción de la circunstancia 8.ª del art. 9.º, y regla 2.ª y 7.ª del 82 del propio Código, por no haberse tomado en cuenta en su favor la circunstancia atenuante por analogía apreciada en el fallo de primera instancia de haber cometido el atentado al procurar ponerse á salvo del delito de lesiones que motivara su huida, produciéndole arrebatos y obcecación:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

1.º Considerando que, según los hechos consignados en la sentencia, que el Tribunal Supremo ha de aceptar, conforme al art. 7.º de la ley de casación, al ser acometido á mano armada el Alcalde de barrio se había dado á conocer como tal, y obraba en el ejercicio de sus funciones procurando detener á un delincuente presunto, lo cual constituye el delito estimado por la Sala, sin que resulte circunstancia alguna atenuante:

2.º Considerando que las alegaciones de este recurso impugnando la calificación del delito é invocando la concurrencia de una circunstancia atenuante no se ajustan á los hechos mencionados, por lo que carece de apoyo legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha lugar á su admisión, con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.—Eugenio de Angulo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en

el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 2 de Julio de 1873. —
Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 6 de Mayo de 1873, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Ramon Espino y Anton contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta villa en causa seguida contra aquel en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de la misma por injurias á un funcionario público:

Resultando que en 24 de Enero de 1870 se celebró ante la Direccion general del ramo subasta pública para el suministro de 18.000 mantas de lana con destino á los establecimientos penales de la Nacion, que se adjudicó al procesado; pero no llenando las mantas presentadas por él las condiciones exigidas en el pliego respectivo, ni habiendo sido entregadas en los plazos prefijados, fué rescindido el contrato en 16 de Abril siguiente:

Resultando que dicho contratista no se alzó de la Real orden de rescision, ni tampoco formuló reclamacion alguna; sin embargo de lo cual en 8 de Febrero de 1871 dirigió á D. Mariano Ballesteros, Director que era de Establecimientos penales en la fecha de la subasta, una carta en que decia que «el comportamiento de dicho funcionario en el asunto de las 18.000 mantas para penados fué sólo debido á una venganza ruin y miserable;» añadiendo: «Vd. dijo no podía concederme una próroga prudente, temiendo á los míos; y no los temió para admitir, precisamente en aquellos dias, 6 ú 7.3000 vestuarios de penados, que los míos no los quisieron á ningun precio á pesar de las muchas gestiones que por espacio de muchos años se hicieron. Su conducta para conmigo ha ocasionado perjuicios en intereses de mucha consideracion, y más que nada graves disgustos; esto será muy radical, muy liberal, yo lo califico de otra manera. En mi derecho legal y justo este modo de proceder lo hará público en la prensa y donde quiera que tenga por conveniente hacerlo.» — Ramon Espino.

Resultando que formada causa, reconoció el procesado la dicha carta, si bien manifestó en su indagatoria que la escribió impresionado por la pérdida de 90.000 reales que tenia dados en fianza; y creyendo que las mantas, aunque eran un poco más cortas, como superaban en otras circunstancias á las contratadas debieron ser admitidas:

Resultando que sustanciada la causa por sus trámites, dictó sentencia la referida Sala declarando que los hechos probados constituían el delito de injurias menos graves dirigidas por escrito á un funcionario público, siendo de apreciar en su ejecucion la circunstancia atenuante de haber obrado con arrebatado y obcecacion, y condenando á D. Ramon Espino y Anton á un

mes y un día de arresto mayor, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en los párrafos tercero y cuarto del art. 4.º de la provisional que lo establece, citando como infringido el artículo 270 del Código penal reformado; porque habiéndose fundado la calificacion del hecho en que se habia injuriado á un funcionario público, no estaba probado que D. Mariano Ballesteros fuese Director de Beneficencia cuando se escribió la carta, ni hubiese rescindido el contrato; y porque en la carta no se le censuraba por hechos administrativos, sino particulares, ajenos á su posicion oficial:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que el art. 270 del Código penal que se cita como infringido en el recurso y como fundamento de la sentencia dispone que se imponga la pena de arresto mayor á los que injuriaren, insultaren ó amenazaren de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la Autoridad en su presencia ó en escrito que les dirigieran:

Considerando que admitidos los hechos consignados en la sentencia, no se ha cometido error de derecho al calificar de injuriosa la carta dirigida á D. Mariano Ballesteros y que ha reconocido como suya el procesado, deduciéndose claramente de su contexto todo que atacaba con injuria sus actos como funcionario público de Director general de Beneficencia, sin que haya nada que se refiera á hechos particulares que fuesen extraños á su posicion oficial administrativa; y si bien cuando recibió la carta D. Mariano no desempeñaba la Direccion de Beneficencia, era sin embargo funcionario público por haber pasado á otro destino:

Considerando, en su virtud, que dados los hechos que admite la sentencia, la calificacion del delito y la pena impuesta son las que corresponden segun las leyes, no siendo aplicables por lo mismo los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de casacion que se han citado en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala cuarta de la Audiencia de esta villa interpuso D. Ramon Espino y Anton, al que condenamos en las costas; y dirijase á la misma la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» á su tiempo, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —El Presidente Sr. Nandin votó en Sala: Manuel María de Basualdo. —Miguel Zorrilla. —Manuel Almonaci y Mora. —Francisco Armesto. —Alberto Santias. —Diego Fernandez Cano.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 6 de Mayo de 1873. —
Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 8 de Mayo de 1873, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia que pronunció la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete en causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Casas Ibañez contra Andrés Gomez Picazo y otros por homicidio frustrado:

Resultando que entre nueve y diez de la noche del 27 de Marzo de 1872 iban de música varios jóvenes por la aldea de las Cuevas, y entre ellos Pascual Jimenez y José Gomez Sanchez, los cuales al llegar frente á un olmo que existia delante de la iglesia sintieron los disparos de dos armas de fuego, hechos por dos hombres que se hallaban colocados detras del olmo y que se pusieron en precipitada fuga, quedando heridos el Gomez y el Jimenez por bala y proyectiles de caza en varias partes de su cuerpo, no habiendo obtenido la curacion Pascual Jimenez hasta los 52 dias, y no necesitando el Gomez asistencia facultativa:

Resultando que segun declaracion de algunos de los que iban de música y de otros testigos que vieron huir á los agresores, se acreditó que estos eran Andrés Gomez Picazo y Francisco Vergara Saez; y que formada causa contra ellos, dictó sentencia la referida Sala declarando que los hechos estimados como probados constituían el delito de homicidio frustrado, de que eran autores los dos referidos, á quienes condenó á ocho años y un día de presidio mayor respectivamente, á las accesorias, indemnizacion y costas por mitad:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto por el Ministerio fiscal recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en los artículos 2.º, 3.º, caso 3.º del 4.º y 15 de la provisional que lo establece, alegando como infringidos los artículos 418 en su párrafo primero y el 419 del Código penal, por haberse calificado el hecho de homicidio frustrado cuando debió serlo de asesinato frustrado:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que, conforme al art. 418 del Código penal, es reo de asesinato el que matare á alguna persona, concurriendo alguna de las circunstancias señaladas en el mismo, una de las cuales es la alevosia; que segun el núm. 2.º,

art. 10 de dicho Código, hay alevosia cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando modos, medios ó formas en la ejecucion que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido:

Considerando que, segun los hechos consignados y admitidos en la sentencia recurrida, los dos procesados guarecidos detras de un árbol dispararon sus armas de fuego contra Pascual Jimenez y José Gomez Sanchez, causándoles las lesiones que respectivamente sufrieron: que la posicion elegida por dichos agresores de noche, la que los ocultaba de la vista de los acometidos, les proporcionó la seguridad de dirigir su agresion en los momentos y en la posicion que mejor cuadraba á su criminal propósito, sin que nada tuviesen que temer para sus personas, como que las víctimas recorrian desprevenidas el terreno, todo lo cual constituye la indicada alevosia:

Considerando, por consecuencia, que concurrió ciertamente esta circunstancia en el delito por que se procede: que este merece la calificacion de asesinato frustrado, comprendido en el citado artículo 418; y que la Sala sentenciadora, al haberlo declarado homicidio frustrado, ha infringido el expresado artículo y el 419 en que se pena el simple homicidio, é incurrido en el error de derecho á que se refieren los casos 3.º y 4.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley que la parte fiscal interpuso contra la sentencia que en 26 de Noviembre último dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, la cual casamos y anulamos, y librese orden á la Audiencia por el conducto ordinario para la remision de la causa á este Tribunal Supremo á los efectos del artículo 41 de la citada ley de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —El Presidente Sr. Gonzalez Nandin votó en Sala. —Manuel Maria de Basualdo. —Miguel Zorrilla. —Manuel Almonaci y Mora. —Antonio Valdés. —Alberto Santias. —Diego Fernandez Cano.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 8 de Mayo de 1873. —
Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 469.

Alcaldia popular de Montilla.

Don Luis Antonio Aparicio, Alcalde popular de esta ciudad.

Hago saber: Que por Andrés de Lara, de estos vecinos, me han sido presentadas las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, que el mismo encontró estraviadas, ignorándose su dueño, y las cuales han sido depositadas de mi orden en una posada de esta población á donde podrán recogerse justificado el derecho del reclamante.

Montilla 3 de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Luis Antonio Aparicio.

Señas.

Una rucha de año y medio, rucia, con el rabo pelado.

Un rucho pardo, como de un año, que aun no ha mudado el pelo.

JUZGADOS.

Núm. 480.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

En virtud de providencia de este día dictada en los autos de testamentaria de doña Maria de la Concepción Tamaral, muger queué de D. Francisco Rojas, y por ocupaciones del Sr. Juez en otros asuntos, se ha suspendido la subasta acordada para hoy de las tres casas pertenecientes á la misma, y se ha señalado para ella y su remate nuevamente, el Sábado trece del mes actual de once á doce de su mañana, en la audiencia del Juzgado, bajo los tipos y circunstancias que constan de los edictos insertos en el «Diario» de esta capital número seis mil ochocientos noventa y siete y en el «Boletín oficial» de la provincia número cincuenta y uno.

Córdoba seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Antonio García de Mesa.—V.º B.º Rafael Pineda Alba.

Núm. 474.

Dirección general de Contribuciones y Rentas.

LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625

pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Rosa Seot, hija de D. Francisco, miliciano nacional de Vinarezo.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1873.—El Director general, José María Torres

Sr. Administrador económico de la provincia de Córdoba.

ANUNCIOS.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 31 y Letrados 18.

ESCRITURA.

de Bienes nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Papel y sobres. Una caja de papel con 100 cartas y otra

con 100 sobres, se venden en la Librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

PROPAGANDA ANTI-ESCLAVISTA.

Volúmen 1.º—La cuestión de la esclavitud en 1871. Documentos publicados por la Sociedad abolicionista española.—Precio medio real.

Volúmen 2.º—Conferencias anti-esclavistas. Discurso inaugural, por D. Fernando de Castro. La abolición en las antillas inglesas, por D. Félix de Bona. La esclavitud y el Cristianismo, por D. Antonio Carrasco.—Precio un real.

Volúmen 3.º—La esclavitud en Puerto-Rico, por D. José Julian Acosta.—Precio medio real.

Volúmen 4.º—La esclavitud en Cuba, por D. Joaquín María Sanromá.—Precio medio real.

Volúmen 5.º—La ley de abolición del Brasil y la preparación de España, por don Salvador Torres Aguilar.—Precio medio real.

Se venden en la Administración de este periódico.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribución segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Libros de medicina, cirugía y farmacia.

En la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34, se acaban de recibir las últimas ediciones de las obras siguientes:

- Patología general por Chomel.
- Tratado completo de cirugía ó de patología y clínica quirúrgicas por Chelins, 2 tomos y atlas. . 63.
- Anatomía descriptiva por Jamain, un tomo encuadrado en tela. . 66
- Tratado elemental de las enfermedades de la muger por Fabre y D'Iluc. . 36
- Tratado de las enfermedades venéreas por Vidal de Caris. . 42
- Guía Clínica ó Manual del Diagnóstico médico por Racle. . 49
- Tratado de Anatomía quirúrgica por Malgaigne, 2 tomos. . 58
- Manual de medicina operatoria, por Malgaigne, 2 tomos. . 46
- De la salud de los niños, por D. D. de la V. y O. . 7
- tratado completo de Patología interna y terapéutica por F. de Niemyer, 4 tomos. . 86
- Manual de Patología y de Clínica quirúrgicas por el Dr. A. Font, 2 tomos . 76
- Tratado elemental y práctico, de Patología interna por A. Grisolle 4 tomos. . 84
- Guía práctico de los partos, por Lucina Penard. . 24
- Tratado práctico de los partos por J. Moreau, con atlas. . 48
- Clínica médica del Hotel-Dieu de París por A. Trousseau, 4 tomos. . 140
- Historia de la medicina desde su origen hasta el siglo XIX por D. Pablo Villanueva. . 40
- Compendio de Terapéutica general y material médica por Alonso y Rodríguez. Un tomo de mas de 500 páginas. . 32
- Elementos de Fisiología, por Hermann, con grabados. . 04
- Manual de Patología medica ó interna, por Alonso Rodríguez. . 48
- Elementos de materia farmaceutica mineral, animal y vegetal, por Gomez Panto, 2 tomos con mas de 1.400 páginas. . 80
- Formulario oficial y magistral internacional, que contiene mas de cuatro mil fórmulas, por Jeannel. . 80
- Manual del Estudiante de medicina ó resumen de todas las asignaturas que se exigen para optar al título de licenciado en dicha facultad por D. Miguel Baldivielso, edición con grabados. . 54
- Anatomía patológica general y aplicada por Ch. Flonel, en tela. . 46
- Manual de Patología y de Clínica médicas por A. Tardieu, en tela. . 42
- Tratado de Anatomía topográfica médica quirúrgica por Petrequin. . 44
- Higiene del matrimonio por Monlau. . 33
- De la salud de los casados por Serain, en tela. . 47
- Higiene privada y pública por Carlos Londe, 2 tomos. . 46
- Higiene pública por Levy. . 17
- Química general por Casares, 2 tomos. . 58
- cio, 2 tomos, tela. . 108
- Tratado elemental de Química por Troost, con láminas. . 48
- Tratado de Física por Ganot, edición de París, en español y con grabados. . 48
- Y en general se encontrará un completo surtido de todas las obras de medicina, cirugía y farmacia en dicha librería del DIARIO DE CÓRDOBA, en donde se continuarán recibiendo todas las nuevas obras que se publiquen.

Estudios privados de Medicina.

A la librería del DIARIO han llegado cuadernos conteniendo en extracto cada una de las asignaturas de la facultad de Medicina, y que sirven para facilitar el estudio y la preparación de los exámenes. El precio de cada cuaderno es 4 rs.

Imprenta, y librería del Diario de Córdoba.